



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio dos mil diecinueve (2019)

JUEZ :	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00624-00
Demandante :	Steven David Mazo Ipia
Demandado :	Nación -Ministerio De Defensa -Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 42**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El día 27 de octubre de 2016, los señores **Alonso Mazo Mazo quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Sebastián Mazo Pasos y Verónica Mazo Pasos; Steven David Mazo Ipia, Herly Fernanda Martínez Ipia y Ángela Faisuri Mazo Ipia**, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda (fls. 13 a 25 C.1) en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, con motivo de los hechos que tuvieron lugar el día 30 de Mayo del 2015 cuando es herido STEVEN DAVID MAZO IPIA por esquirlas de artefacto explosivo en la espalda fue evacuado para atención médica.

2. Condenar Administrativamente a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor del señor STEVEN DAVID MAZO IPIA a título de perjuicios materiales, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS MCTE (\$57395916) (...)

...

3. Condenar administrativamente a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor de los demandantes a título de perjuicios morales el equivalente en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia así: A) A STEVEN DAVID MAZO IPIA en calidad de lesionado, la suma equivalente a SESENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES B) A ALONSO MAZO MAZO en calidad de padre del lesionado la suma de SESENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES C) A SEBASTIAN MAZO PASOS en calidad de hermano menor del lesionado la suma de TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES D) A VERONICA MAZO PASOS en calidad de hermana menor del lesionado la suma de TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES E) A HERLY FERNANDA MARTINEZ IPIA en calidad de hermana del lesionado la suma de TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES F) A ANGELA FAISURI MAZO IPIA en calidad de hermana del lesionado la suma de TREINTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES

4. Condenar administrativamente a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de daños a la salud: A) A STEVEN DAVID MAZO IPIA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de SESENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia al padecer unas secuelas que lo acompañaran toda su vida."

1.2.- Hechos de la demanda

La parte demandante planteó como hechos de la demanda, los siguientes:

- El señor Steven David Mazo Ipia fue vinculado al Ejercito Nacional como soldado regular a la edad de 19 años.
- El 30 de mayo de 2015 en el municipio de Argelia- Cauca, a las 19:00 horas aproximadamente se encontraba el SLR MAZO IPIA desarrollando un movimiento táctico de desubicación cuando lamentablemente se activó un artefacto explosivo que hirió gravemente al señor Steven David Mazo Ipia.
- La explosión ocasionó al señor Steven David Mazo Ipia diversas lesiones en todo su cuerpo, siendo de especial magnitud la de la espalda, las cuales generaron secuelas que lo acompañaran el resto de su vida.
- El Informe Administrativo por Lesiones No. 005 del 30 de mayo de 2015 realizado por la fuerza, describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los hechos.
- El señor MAZO IPIA STEVEN se encontraba en perfecto estado de salud al momento de ingresar al Ejercito Nacional, pues con anterioridad al inicio de la prestación del servicio militar, el personal es

sometido a un riguroso examen físico para determinar aptitud física y mental.

1.3.- Contestación de la demanda

La entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional presentó contestación de la demanda (fl. 48-58 C.1), dentro del término dispuesto para ello¹, en el que se opuso a las pretensiones, se pronunció frente a los hechos y sostuvo que la entidad que representa no incurrió en violación a normas de rango constitucional ni legal, por lo cual solicitó se negaran las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepción el hecho de un tercero, por cuanto *"el causante directo y determinante del daño es ajeno a la convocada, tal como se describe en la denuncia efectuada por parte del demandante, el cual describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos"*.

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 27 de octubre de 2016 y por reparto fue asignado a este Despacho el que mediante auto del 15 de diciembre de 2016, la admitió, disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 29 a 31 C.1).

En proveído del 10 de agosto de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de febrero de 2018, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 71 C.1).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"(...) la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por el SLR. STIVEN DAVID MAZO IPIA por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad." (Folio 86 C.1).

¹ Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda transcurrió entre el 26 de enero y el 28 de abril de 2017, toda vez que de acuerdo a la constancia secretarial obrante a folios 39, se dispuso el cierre extraordinario de los despachos judiciales del 17 al 24 de abril de 2017.

EXPEDIENTE No: 1100133430642016-00624-00
REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En audiencia de pruebas realizada el día 14 de febrero de 2019, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (folios 149 C.1).

1.5.- Alegatos de conclusión

La parte demandante, en sus alegatos (fl. 151 a 154 C.1) indicó que su poderdante ostentaba la calidad de soldado regular cumpliendo labores propias del servicio como se desprende del informe administrativo por lesiones No. 005 del 30 de mayo de 2015, circunstancias que ayudan a establecer la responsabilidad de la administración representada por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Refirió igualmente que se estructura un daño antijurídico debido a que el demandante no tenía el deber de soportar las lesiones producidas en desarrollo de actividades militares, cuando no contaba con la instrucción y medidas de seguridad adecuadas, ya que el señor STEVEN DAVID MAZO IPIA era un soldado regular que desempeñaba labores de este tipo por primera vez en su vida, lo que sin duda ayudó a estructurar un riesgo excepcional.

Solicitó se condenara a la entidad demandada al go de los perjuicios solicitados, al daño a la salud atendiendo a que el órgano afectado es el órgano de la audición y como se anota en la misma junta es de carácter permanente.

La parte demandada. (fl. 155 a 159 C.1), en sus alegatos de conclusión indicó que no se logró demostrar que la lesión le impida desarrollar una actividad laboral, toda vez que en la Junta Medica Laboral no le determinó ninguna secuela funcional, anatómica, síquica o biológica, ni una incapacidad permanente total que le genere una desmejora en la salud.

Además indicó que la parte actora no logró probar la pérdida de la utilidad monetaria que dejará de recibir a causa del daño y no se logró demostrar que la lesión le impida realizar alguna actividad de orden general y común en la vida civil.

Finalmente, solicitó se declarara la falta de legitimación en la causa y el no reconocimiento de perjuicios por algún concepto por no acreditarse parentesco entre el soldado regular STEVEN DAVID MAZO IPIA y los otros demandantes.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Planteamiento del caso

La parte actora aduce que la entidad demandada debe responder patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Steven David Mazo Ipia mientras prestaba servicio militar obligatorio en su condición de soldado regular (conscripto).

Por su parte, la demandada, precisó que para que pueda estructurarse la responsabilidad del Estado, debe probarse el daño y que este sea imputable a una autoridad pública.

Que en el presente asunto se rompe el nexo causal, ya que si bien es cierto la administración en el caso de los conscriptos, bajo la teoría del depósito es responsable y tiene la obligación de devolver a los soldados en las mismas o mejores condiciones en que fueron reclutados, no es menos cierto que es imposible para la administración prever que los uniformados en conscripción puedan ser objeto de lesiones causados por terceros.

2.3.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, debe responder patrimonial y administrativamente por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Steven David Mazo Ipia mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.4.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

-El señor Steven David Mazo Ipia, prestó el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular desde el 31 de julio de 2014 hasta el 7 de mayo de 2016, de acuerdo a la constancia de tiempo de servicio militar cumplido obrante a folio 104.

EXPEDIENTE No: 1100133430642016-00624-00
 REPARACIÓN DIRECTA
 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

-. De acuerdo al Informe Administrativo Extemporáneo por Lesiones No. 005 del 30 de mayo de 2015 (fl.12), se demuestra que el señor Steven David Mazo Ipia sufrió una herida en su espalda causada por las esquirlas del artefacto explosivo que se activó cuando se encontraba sentado cerca al vivac, mientras prestaba servicio militar en el Batallón de Infantería No. 56 "CR. Francisco Javier González". En dicho documento se anotó:

"DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: "de acuerdo al informe rendido por el señor cabo tercero RIVERA ALVAREZ ADOLFO ANDRÉS CC 1044503170 comandante de escuadra da a conocer la novedad con el soldado regular MAZO IPIA STEVEN DAVID CC1143846978, el cual el día 30 de mayo del año en curso siendo las 19:00 horas me encontraba en la vivac conocido como los tanques cuando le doy la orden verbal al soldado regular MAZO IPIA STEVEN que le entregara al soldado profesional ROMERO PLYARES JESUS ANIBAL identificado con CC No. 1048555935 \$50.000 y regresara seguido a esto tomo comunicación por celular con el soldado antes mencionado y le doy la orden que cuando llegue el soldado MAZO IPIA STEVEN me informara y lo hiciera regresar a mi punto. Pasado diez minutos me informan el soldado profesional ROMERO que ya había llegado la comida que habíamos encargado por domicilio ya que no tuvimos gasolina para cocinar y los movimientos administrativos están restringidos por motivos de seguridad. Según lo informado por el soldado profesional ROMERO procedieron a repartir los alimentos y a consumirlos terminado de consumir los alimentos los soldados profesionales RUIS ROMERO DAGONERTO Y VARGAS CARDIOSO JULIAN CAMILO (sic) que se encontraban en dispositivo en sector conocido como la marranera le dice que regrese al área de vivac. Haciendo caso omiso quedándose ahí sentados pasaron 30 minutos aproximadamente suena un estruendo en el mismo punto donde se encontraban ellos sentados quedando como efecto de esto los dos soldados regulares el soldado JIRON HERRERA JUURGEN Y MAZO IPIA STEVEN con laceraciones y esquirlas en rostro y espalda. Procedo a comunicarme por vía radial con el soldado profesional ROMERO para que me informe que es lo que está ocurriendo mientras me dirijo al punto. El soldado regular MAZO IPIA STEVEN tiene una herida en la espalda al parecer causada por las esquirlas del artefacto explosivo, se extrae los soldados para el puesto de mando de la policía de Argelia para su atención (...)"

En Acta Junta Medica Laboral No. 102738 de 21 de agosto de 2018 (fl. 142 y 143), se concluyó:

"A-DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES.

- 1) DURANTE ACTIVIDAD DE PATRULLAJE TRAS ACTIVACIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO IMPROVISADO SUFRE AFECTACION POR ONDA EXPLOSIVA Y MULTIPLES HERIDAS POR ESQUIRLAS EN SOPA (SIC) ABD COSTADO IZQUIERDO TERCIO MEDIO Y MIEMBRO INFERIOR DERECHO MUSLO CARA INTERNA TERCIO MEDIO ASOCIADO A TRAUMA ACUSTICO EL CUAL FUE VALORADO CON POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS CON RANGOS AUDITIVOS

CON RANGOS AUDITIVOS EN 23.75 DECIBELES OIDO IZQUIERDO OIDO DERECHO DENTRO DE PARAMETROS DE LA FUNCIONALIDAD. TRATADO POR ORTOPEDIA Y DERMATOLOGÍA DEJANDO COMO SECUELA A) CICATRICES EN ECONOMIA CORPORAL TOTAL CON LEVE DEFECTO ESTETICO Y SIN LIMITACION FUNCIONAL.- B) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OI DE 23.75DB. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

C) Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECISIETE PUNTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (17.64 %)

D) Imputabilidad al servicio

LESION -I OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, O CONFLICTO INTRNACIONAL LITERAL (C)(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No 5/2016".

2.5- Servicio Militar Obligatorio

Tratándose de un soldado regular la persona que aparentemente sufrió lesiones de acuerdo a lo alegado en la demanda y por la cual se busca indemnización, se tiene que la Ley 48 de 1993, la que se encontraba vigente al momento de los hechos y de la presentación de la demanda, y que fue derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017, regulaba el tema que tiene que ver con el reclutamiento y movilización de quienes prestan el servicio militar².

Es así como su artículo 3° señalaba:

"SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 10 de la misma normatividad señalaba:

"OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

"La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

² **ARTICULO 2°** Funciones de las Fuerzas Militares. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Y el artículo 11 ibídem, hablaba de la duración de este servicio, para lo cual indica:

"El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

También encontramos el artículo 13 lb., el cual hablaba de las modalidades de la prestación de este servicio, señalando:

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. **Como soldado regular, de 18 a 24 meses.**
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y por último, el artículo 20 de la misma ley, nos habla de la incorporación a las fuerzas públicas por este servicio, señalando:

"CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

"PARÁGRAFO. **La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 18 años,** salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

EXPEDIENTE No: 1100133430642016-00624-00
 REPARACIÓN DIRECTA
 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Precisado lo anterior, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa - efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la mencionada cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo y su producción debe ser, personal (calidad del perjudicado con el hecho y por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

2.6- Responsabilidad Patrimonial del Estado

Ahora bien, la jurisprudencia hace una gran diferencia frente a la responsabilidad del Estado cuando una persona presta el servicio militar obligatorio, al que lo hace de manera voluntaria; ya que se tiene claro, que el primero está sometido a los riesgos inherentes a la actividad militar, por cumplir con los deberes que la Constitución le impone, los cuales se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, mientras que el segundo, asume ese riesgo como parte de su labor profesional.

Por lo que se ha establecido que la persona que ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares³, siendo éste un criterio más que suficiente para establecer la obligación de responsabilidad a cargo del Estado por los daños causados con ocasión de la prestación del servicio y que excedan, la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

2.7. Elementos de la responsabilidad en el caso concreto

2.7.1-. El daño

Está acreditado que durante la prestación del servicio militar obligatorio el soldado regular STEVEN DAVID MAZO IPIA, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes de las áreas de ortopedia, dermatología, potenciales evocados auditivos y otorrino, sufrió las siguientes lesiones:

"IV. CONCEPTO DE LOS ESPECIALISTAS.

Fecha: 31/05/2018 Servicio: ORTOPEDIA
 ...HERIDA EN CARA POSTERIOR DE MUSLO DERECHO EN 2015 CON
 ESQUIRRA DE ARTEFACTO EXPLOSIVO SIGNOS Y SÍNTOMAS:
 ELECTROMIOGRAFÍA DE MMII NORMAL (MAYO 2018) ETIOLOGÍA:

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 03 de marzo de 1989, Expediente Número 5290 y del 25 de octubre de 1991, Expediente Número 6465.

EXPEDIENTE No: 1100133430642016-00624-00
 REPARACIÓN DIRECTA
 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

TRAUMÁTICA ESTADO ACTUAL: CICATRIZ DE 1X1 CM CARA POSTERIOR DE MUSLO DERECHO TERCIO PROXIMAL LEVE REFRACCIÓN DE OSQUIOTIBIALES MOVILIDAD DE EXTREMIDAD NORMAL NO TIENE PIE CAÍDO NI ALTERACIÓN SENSITIVO. DIAGNÓSTICO: HERIDA MUSLO DERECHO CICATRIZADO. PRONÓSTICO: BUENO NO PRESENTA PIE CAÍDO NI SIGNOS DE LESIÓN DE NERVIO CIÁTICO".

Fecha: 07/03/2018 Servicio: DERMATOLOGÍA
 FECHA DE INICIO: 31 MAYO 2015 ARGELIA (CAUCA) HERIDA POR ARTEFACTO EXPLOSIVO IMPROVISADO. SIGNOS Y SINTOMAS: HERIDA POR ESQUIRLAS EN FLANCO IZQUIERDO TERCIO SUPERIOR INTERNO DE MUSLO DERECHO CON LESIÓN EN TEJIDOS BLANDOS ESQUIRLA EN REGIÓN LUMBAR IZQUIERDA. ETIOLOGIA: TRAUMÁTICA. ESTADO ACTUAL: CICATRIZ DE 37X19 MM ATRÓFICA PARDO OSCURO EN FLANCO IZQUIERDO CICATRIZ DE 10X8 MM EN TERCIO SUPERO INTERNO DE MUSLO DERECHO CICATRIZ DE 10X6 MM HIPERTRÓFICA EN REGIÓN LUMBAR IZQUIERDO. Dagnostico. HERIDA POR ARTEFACTO EXPLOSIVO IMPROVISADO. PRONOSTICO: -BUENO.

Fecha: 01/09/2017 Servicio: POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS CONDUCCIÓN AUDITIVA ELECTROFISIOLÓGICA NORMAL BILATERALMENTE UMBRALES ELECTROFISIOLÓGICOS AUDITIVOS BILATERALMENTE DENTRO DE PARÁMETROS NORMALES PARA LAS FRECUENCIAS EVALUADAS Y DE ACUERDO A LA NORMATIVA DEL EQUIPO EL ESTUDIO SE CORRELACIONA CON LA AUDIOMETRÍA APORTADA POR EL USUARIO DE FECHA 14/08/17...

Fecha: 18/03/2017 Servicio: OTORRINO
 FECHA DE INICIO: REFIERE EN EL AÑO 2015 TRAUMA ACUSTICO POR EXPLOSION POSTERIOR HIPOACUSIA IZQUIERA. SIGNOS Y SINTOMAS: HIPOACUSIA IZQUIERDA AUDIOMETRIA TONAL SERIADA OIDO DERECHO NORMAL OIDO IZQUIERDO HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE ETIOLOGÍA: INDETERMINADO ESTADO ACTUAL: SINTOMATICO CON HIPOACUSIA IZQUIERDA DIAGNOSTICO: HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE IZQUIERDA PRONOSTICO: INDETERMINADO (...)"

De acuerdo a lo anterior, las afecciones señaladas le ocasionaron al señor STEVEN DAVID MAZO IPIA incapacidad permanente parcial, se le calificó como no apto para la actividad militar y le produjo una pérdida de capacidad laboral del 17.64%, lo que se constituye en un daño antijurídico, en la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado a soportarlo.

Para efectos del presente asunto se tendrá en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de que trata el Acta de Junta Médica Laboral No. 102738 del 21 de agosto de 2018 que arrojó una pérdida del **17.64%**, visible a folios 142-143 C-1.

En ese orden, establecido el daño, el Despacho emprende el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y por lo tanto, si ésta

se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

2.7.2 Imputabilidad Jurídica del Daño:

Es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar, se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993, norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, y de igual manera precisa las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

Disposición normativa que desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a *todos los colombianos la obligación de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada, por lo menos en cuanto a su vida e integridad personal se refiere; cuando ello no ocurre, surge el deber jurídico de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

Sin acudir a mayores consideraciones frente a los supuestos fácticos de la demanda, advierte el Despacho que en el caso *sub judice*, no se evidencia la materialización de una falla en el servicio, razón por la cual no resulta aplicable dicho título jurídico de imputación, sino el objetivo bajo la óptica del daño especial, habida cuenta que si bien la actuación del Estado puede estar desprovista de culpa, ésta sola circunstancia no tiene la virtualidad de exonerar su responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que los **soldados conscriptos han sido obligados a prestar servicio militar, lo cual implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado está llamado a responder porque frente a ellos el daño proviene de un rompimiento de las cargas públicas que no tiene la obligación jurídica de soportar, pues se reitera, la carga se limita a la prestación del servicio en la forma prevista en la ley, sin que por ello deban soportar o padecer afecciones físicas que modifiquen sus condiciones de vida al reintegrarse a sus actividades, una vez culminada la prestación del servicio militar.**

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

En el presente asunto, está demostrado que, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, el señor STEVEN DAVID MAZO IPIA ingresó al servicio militar obligatorio como soldado regular, vinculado al Ejército Nacional. Durante la prestación del servicio padeció lesiones y afecciones que devinieron en la disminución de su capacidad laboral del 17.64%.

En el Acta de Junta Médica Laboral No. 102738 de 21 de agosto de 2018 (fls. 142 y 143 C-1), se estableció la siguiente imputación frente a las diferentes afecciones y lesiones encontradas:

"D) Imputabilidad al servicio.

LESIÓN-1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, O CONFLICTO INTERNACIONAL LITERAL (C)(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No 5/2016."

De lo que se extrae que la lesión padecida por el señor STEVEN DAVID MAZO IPIA es imputable al servicio militar obligatorio.

Partiendo de los hechos probados y de las disposiciones normativas referidas, el Despacho encuentra estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad, por cuanto el daño está demostrado a través del **Acta de Junta Médica Laboral No. 102738** del 21 de agosto de 2018 que tuvo su origen mientras el SLR STEVEN DAVID MAZO IPIA prestaba el servicio militar obligatorio, por tratarse de una afectación por onda explosiva y múltiples heridas por esquirlas, ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo (fl. 143), de ahí que el daño antijurídico, en lo atinente a dicha afección, nace o se origina en la prestación del servicio.

El fundamento jurídico se enmarca en el DAÑO ESPECIAL por haber sido compelido a la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, los padecimientos y pérdida de capacidad laboral que sufrió representan un rompimiento de las cargas públicas, pues afectó bienes jurídicos distintos a la restricción de ciertas libertades propias del servicio militar.

3.3.- Determinada la responsabilidad de la entidad demandada, procederá el Despacho a la LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

Daños materiales:

El demandante STEVEN DAVID MAZO IPIA solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales como víctima directa en la modalidad de lucro cesante y daño emergente.

Se accederá a la indemnización solicitada, pues para la fecha de los hechos el demandante era una persona económicamente productiva y

EXPEDIENTE No: 1100133430642016-00624-00
 REPARACIÓN DIRECTA
 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

como consecuencia de las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio militar, perdió parte de su capacidad laboral, situación que en la misma proporción afectará su nivel de ingresos, por lo que resta de su vida, a partir de la ocurrencia del hecho.

Para el presente evento, se tendrá en cuenta la fecha de notificación del Acta de Junta Médica Laboral No. 102738 del 21 de agosto de 2018 al afectado, es decir, el 9 de noviembre de 2018 (fl. 143 C-1). Así mismo, se liquidará lo correspondiente a perjuicios materiales teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que fue del 17.64%.

Ahora, para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, dado que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el soldado regular no percibía renta alguna, debido a su condición de conscripto, no obstante, se presume que una vez cumplido el servicio militar, el señor STEVEN DAVID MAZO IPIA percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, por resultar superior al fijado para la fecha de los hechos.

Sobre la anterior suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquidará sobre el 17.64%, porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:

\$ 828.116⁴ + \$ 207.029 = \$ 1.035.145. De esa suma se tomará **el 17.64%** que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor STEVEN DAVID MAZO IPIA, imputable a la entidad demandada, como base para la liquidación del lucro cesante, es decir, sobre la suma de **\$ 182.600.**

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el lapso transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la presente providencia; y el futuro, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

Indemnización debida:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

⁴Salario mínimo para el año 2019

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de los hechos – notificación acta de Junta Médico Laboral-, a la fecha de la presente providencia: (9 de noviembre de 2018 al 25 de junio de 2019).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a **\$828.116** (salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, suma de la cual se tomará el 17.64% por ser este el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, esto es, **\$ 182.600**.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos 9 de noviembre de 2018 hasta la fecha de la sentencia 26 de junio de 2019, esto es, 7 meses y 17 días.

$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	Ra:	Renta Actualizada	\$ 182.599
	i:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867
	N:	Número de meses	7,17 meses
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	\$ 1.329.058

Indemnización futura:

El señor STEVEN DAVID MAZO IPIA nació el 21 de febrero de 1993, como consta en el registro civil visible a folio (7 C-1), de manera que para la fecha de los hechos (9 de noviembre de 2018 –notificación del Acta de Junta Médica Laboral) contaba con 25 años, 8 meses y 19 días, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 55,1 años equivalentes a 661,2 meses (RESOLUCIÓN No. 1555 de 2010 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA).

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es, 7,1 meses, para un total de meses a indemnizar de 654,1 meses.

$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	Ra:	Renta Actualizada	\$182.599
	i:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867
	n:	Número de meses contados desde el día siguiente al fallo hasta la vida probable de la víctima directa, menos el lucro cesante consolidado.	654.1

EXPEDIENTE No: 1100133430642016-00624-00
 REPARACIÓN DIRECTA
 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

	I:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	\$ 35.950.977,8

Total indemnización por perjuicios materiales a favor del demandante SETEVEN DAVID MAZO IPIA \$ 1.329.058 + \$ 35.950.977,8 = (\$ 37.280.036) esto es **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS**

Daños morales:

Se reconocerá a los demandantes el pago de perjuicios morales, comoquiera que se encuentra acreditada la gravedad de la lesión que se traduce en la pérdida de capacidad laboral. A efectos de establecer su tasación se acogerá el criterio expuesto por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral por lesiones -**Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.**

Teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, en lo que le es imputable a la entidad demandada, y atendiendo las directrices señaladas en la jurisprudencia del Consejo de Estado referida en líneas anteriores, se reconocerán perjuicios morales a los demandantes, de la siguiente manera:

Para el señor STEVEN DAVID MAZO IPIA, en su calidad de víctima directa, **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Para el señor ALONSO MAZO MAZO, padre de la víctima⁵, **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Para los señores Veronica Mazo Pazos, Sebastián Mazo Pazos, Anyela Faisury Mazo Ipia y Herly Fernanda Martpinez Ipia⁶, en calidad de hermanos del afectado, la suma de **10 salarios mínimos legales mensuales vigente, para cada uno.**

Daño a la salud:

También denominado en su momento como daño fisiológico, daño a la vida de relación o "alteración a las condiciones de existencia", se origina precisamente de una lesión psíquica o física de la persona encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, por lo tanto, establecido que en el *sub judice* el demandante STEVEN DAVID MAZO IPIA, sufrió una disminución de la capacidad laboral del 17,64%, configurándose un daño antijurídico, en la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado a

⁵ Registro Civil de nacimiento visible a folio 7 C.1

⁶ Registro Civil de nacimiento visible a folios 8 a 11 C.1

soportarlo, por lo que se reconoce el daño a la salud en una suma equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, dando aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado que unificó el criterio para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios.⁷

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD (REGLA GENERAL)	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

3.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias *"tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

4.- DECISIÓN.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mérida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

EXPEDIENTE No: 1100133430642016-00624-00
REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios de que fue objeto la parte actora con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió STEVEN DAVID MAZO IPIA, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de la los demandantes **por concepto de daño moral** las siguientes sumas de dinero:

- Para STEVEN DAVID MAZO IPIA la que corresponda al equivalente de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para el ALONSO MAZO MAZO la que corresponda al equivalente de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para los señores Veronica Mazo Pazos, Sebastián Mazo Pazos, Anyela Faisury Mazo Ipia y Herly Fernanda Martinez Ipia la que corresponda al equivalente de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

TERCERO: CONDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor del demandante STEVEN DAVID MAZO IPIA, las siguientes sumas de dinero:

Por Daño Material total: La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 37.280.036)**

Por daño a la Salud, la que corresponda al equivalente de **veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la prate motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte actora, el CUATRO POR CIENTO (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

SEXTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 CPACA y subsiguientes.

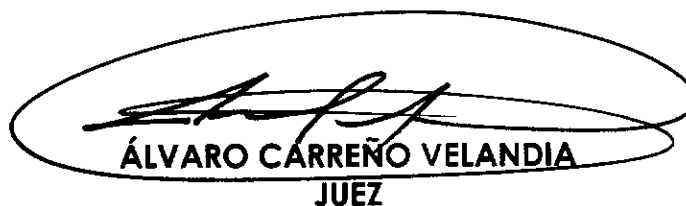
SÉPTIMO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

EXPEDIENTE No: 1100133430642016-00624-00
REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOVENO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM